El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / CONVIVENCIA / DURANTE CINCO AÑOS / ANÁLISIS PROBATORIO / SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES.**

Establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que para reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los cónyuges y los compañeros permanentes, les corresponderá acreditar que hicieron vida marital con el causante durante por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos, convivencia ésta que en el caso de los compañeros permanentes deberá haberse presentado en los cinco años inmediatamente anteriores al deceso. (…)

… al haberse demostrado en el proceso que el señor Norman de Jesús Romero Salazar no conformó con ninguna persona (incluida la señora María Lucely Díaz Castrillón) una relación marital de hecho con posterioridad al 22 de octubre de 2008, habiendo ubicado su residencia al lado de su hija Leidy Milena Romero Díaz, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 29 de julio de 2020

Acta de Sala de Discusión No 104 de 28 de julio de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación  interpuesto por la demandante MARÍA LUCELY DÍAZ CASTRILLÓN en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-002-2018-00316-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Lucely Díaz Castrillón que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Norman de Jesús Romero Salazar y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 24 de julio de 2015, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que su compañero permanente falleció el 24 de julio de 2015, momento para el cual ostentaba el status de pensionado debido a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 10 de noviembre de 2014 en cuantía mensual de $928.637, a través de la resolución Nº GNR 224464 de 27 de julio de 2015; contrajo matrimonio con él el 22 de septiembre de 1979, unión de la cual nacieron dos hijas que responden a los nombres de Norma Carolina y Leidy Milena Romero Díaz (mayores de edad para la fecha del deceso); el 22 de octubre de 2008 suscribieron escritura pública ante la Notaría Séptima del Círculo de Pereira a través de la cual se protocolizó el divorcio de mutuo acuerdo entre ellos, con la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal; el motivo que los llevó a tomar esa decisión, radicó en el hecho del viaje que ella haría al Reino de España con el fin de solicitar esa nacionalidad; estando en ese país, continuó ayudando económicamente al señor Romero Salazar, enviándole dinero directamente o a través de sus hijas; en el año 2010 regresa a Colombia y a partir de ese momento, al convivir de nuevo con el señor Romero Salazar, retoman su vida marital, la que perduró hasta el momento del deceso.

El 23 de diciembre de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en la resolución Nº GNR 49754 de 16 de febrero de 2016 argumentándose que entre ella y el señor Norman de Jesús no existió convivencia en calidad de compañeros permanentes en los últimos cinco años, decisión que reiterada en las resoluciones GNR 387589 de 22 de diciembre de 2016, GNR 20875 de 17 de enero de 2017 y VPB 7428 de 24 de febrero de 2017.

Al dar respuesta a la demanda –fls.81 a 88- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido inmerso en los actos administrativos referenciados anteriormente y frente a los demás hechos expresó que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

En sentencia de 15 de noviembre de 2019, la funcionaria de primer grado determinó que la señora María Lucely Díaz Castrillón no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Norman de Jesús Romero Salazar, en consideración a que no demostró la convivencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la medida en que las declaraciones extra proceso con las que pretendía edificar el reconocimiento del derecho se contrarían con la versión entregada por ella en la demanda y en el interrogatorio de parte, razón por la que no es posible darle el alcance probatorio pretendido a esas pruebas documentales. Por esos motivos negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que con las pruebas allegadas al proceso se demostró que la señora María Lucely Díaz Castrillón tuvo una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado fallecido durante los últimos cinco años de su existencia, motivo por el que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, para que en su lugar le reconozca a la accionante el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, mientras que la parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado para ello en silencio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”* la Administradora Colombiana de Pensiones reiteró que no se dan los presupuestos legales para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a la señora María Lucelly Díaz Castrillón.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente

**PROBLEMA JURIDICO**

***¿Acreditó la señora María Lucely Díaz Castrillón el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes que solicita?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**EL TIEMPO MÍNIMO DE CONVIVENCIA QUE DEBE ACREDITARSE EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que para reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los cónyuges y los compañeros permanentes, les corresponderá acreditar que hicieron vida marital con el causante durante por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos, convivencia ésta que en el caso de los compañeros permanentes deberá haberse presentado en los cinco años inmediatamente anteriores al deceso.

**EL CASO CONCRETO**

No se encuentra en discusión que el señor Norman de Jesús Romero Salazar, fallecido el 24 de julio de 2015 como se ve en el registro civil de defunción –fl.27-, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al ostentar para ese momento la calidad de pensionado, como lo reconoció la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución Nº GNR 224464 de 2015 –inmersa en el expediente administrativo remitido en medio magnético que se ve a folio 98 vto del expediente-.

Con el fin de erigir el derecho a su favor, la señora María Lucely Díaz Castrillón se propuso demostrar los hechos relatados en la demanda -fls.1 a 14- consistentes en que después de haber contraído matrimonio con el señor Norman de Jesús Romero Salazar el 22 de septiembre de 1979, decidieron divorciarse de mutuo acuerdo el 22 de octubre de 2008 cuando suscribieron la correspondiente escritura pública, sin embargo, sostuvo que ello era solo para lograr el reconocimiento de la nacionalidad española, ya que más allá de esa situación, le continuó ayudando económicamente a su ex cónyuge, asegurando que en el año 2010 cuando regresó a Colombia, retomó la convivencia y por lo tanto la relación marital con él hasta la fecha en que se presentó el deceso.

Debido a la escasa información brindada en el libelo introductorio, la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la práctica del interrogatorio de parte de la accionante, quien en la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y de la SS, ante los interrogantes planteados por la apoderada judicial de esa entidad, indicó que en el año 1999, a pesar de que su entonces cónyuge se encontraba trabajando en la inseminación de ganado, decidió partir a España para obtener ingresos que le permitieran a sus hijas tener una buena educación universitaria; que solamente hasta el año 2008 regreso al país durante un lapso de 43 días para realizar todas las vueltas del divorcio, ya que de esa manera lograría el reconocimiento de la nacionalidad española; a continuación expresó que después de cumplir con el fin trazado, esto es, que sus hijas obtuvieran los títulos universitarios, decidió regresarse definitivamente al país el 14 de noviembre de 2010, retomando a partir de ese momento la convivencia con el señor Romero Salazar, misma que se prolongó hasta el 24 de julio de 2015.

Frente a los motivos del fallecimiento del señor Norman de Jesús, expuso que él tuvo un accidente de tránsito que lo dejó en cuidados intensivos durante 14 días al cabo de los cuales falleció; que en esos 14 días solo lo visitó en dos oportunidades porque quien realmente estuvo pendiente de su estado y cuidado fue su hija Leidy Milena Romero Díaz; en cuanto las honras fúnebres, señaló que fueron cubiertas gracias a que la progenitora del pensionado fallecido lo tenía afiliado a un plan exequial.

Para acreditar esos hechos, la actora adjuntó con la demanda varios documentos a saber: i) registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera del Circulo de Pereira –fl.20-; ii) escritura pública Nº 1464 de 22 de octubre de 2008 elevada ante la Notaría Séptima del Círculo de Pereira -fls.21 a 26-; iii) declaraciones extrajuicio emitidas por Eder de Jesús Quintero Marulanda, Fabio Luna Ramírez, Carmelita Varón Henao y Alicia Henao Dávila -fls.31 a 33-; iv) certificaciones de envío de remesas expedidas por las empresas españolas Change Center S.A. y Monty Global Payments SAU –fls.34 a 39-.

Con los dos primeros documentos, el registro civil de matrimonio y la escritura pública Nº 1464 de 22 de octubre de 2008, demuestra que contrajo matrimonio con el señor Norman de Jesús Romero Salazar el 22 de septiembre de 1979, divorciándose por mutuo acuerdo el 22 de octubre de 2008, sin embargo, con el contenido inmerso en la referenciada escritura pública, se prueban dos hechos adicionales que contrarían dos aspectos relatados por la accionante en la demanda y en el interrogatorio de parte: i) la supuesta finalidad con la que ella partió a España en el año 1999 (lograr los ingresos necesarios para que sus hijas tuvieran una buena educación universitaria), ya se había cumplido, puesto que los intervinientes en ese acto, dieron fe ante Notario Público **que sus dos hijas mayores de edad, contaban con independencia económica**, por lo que no resulta cierto que solo hasta el año 2010 hubiese logrado esa meta que le permitía decidir su retorno al país, para, en calidad de compañera permanente reiniciar su convivencia y vida marital con el causante; y ii) no es cierto que ella haya ayudado económicamente al señor Norman de Jesús Romero Salazar, puesto que en la escritura pública dejan constancia que a partir de ese momento establecerían residencias separadas, **acordando que cada uno de ellos atendería y proveería por sus propios medios su sostenimiento personal**, lo que se corrobora también con las certificaciones de envío de remesas expedidas por las empresas españolas Change Center S.A. y Monty Global Payments SAU –fls.34 a 39-, en donde se muestra que de los 165 giros efectuados por la demandante, solamente uno fue remitido a favor del señor Romero Salazar, el 8 de agosto de 2007 por valor de 46 euros.

Adicionalmente, del análisis de éstos últimos documentos, se demuestra que no es cierto que la señora María Lucelly Díaz Castrillón haya retornado al país el 14 de noviembre de 2010 como lo afirmó en el interrogatorio de parte, puesto que según esas certificaciones de envío de remesas, el último giro remitido por ella lo efectuó el **30 de julio de 2012 a las 19:05:59**, por lo que tampoco es verídico que ella hubiere regresado a Colombia antes de esa calenda y por lo tanto, imposible que haya reiniciado la relación sentimental y marital con el señor Norman de Jesús desde el 14 de noviembre de 2010, como lo sostuvo en su declaración.

En cuanto a las declaraciones extra juicio efectuadas por Eder de Jesús Quintero Marulanda, Fabio Luna Ramírez, Carmelita Varón Henao y Alicia Henao Dávila, no es posible darles el valor probatorio pretendido por la parte actora, no solamente porque no tienen la característica de ser relatos espontáneos, como lo exige el artículo 221 del CGP, pues lo que se evidencia es que se hicieron de una manera mecánica y preparada, ya que a pesar de que se hicieron en fechas y ante Notarías Públicas diferentes, su narrativa es idéntica cuando expresan al unísono que a todos ellos les consta que el señor Norman de Jesús Romero Salazar y la señora María Lucely Díaz Castrillón contrajeron matrimonio el 22 de septiembre de 1979 y se divorciaron el 22 de octubre de 2008, dando de fe posteriormente de una situación, que como quedó demostrado anteriormente, no es cierta, ya que afirman que ellos continuaron su convivencia desde el 14 de noviembre de 2010, cuando como salió a relucir con otras pruebas, ello no es posible en la medida que la actora para esa calenda aún se encontraba residenciada en España; siendo oportuno hacer notar que los declarantes no dan detalles de la relación de la que supuestamente fueron testigos, ya que no informan nada sobre la partida de la señora Díaz Castrillón rumbo a España, los motivos que la llevaron a realizar ese viaje y todas aquellas situaciones que pudieran demostrar que realmente eran conocedores de lo que aconteció entre la accionante y el causante.

Por el contrario, al revisar el expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones en medio magnético que se ve a folio 98 vuelto del plenario, se observa declaración extra juicio elevada por las señoras Norma Carolina y Leidy Milena Romero Díaz (hijas de la actora y el causante como se constata con los registros civiles de nacimiento –fls.28 y 29-), en la que expresan, más exactamente en el hecho séptimo del documento, que para el momento de su deceso, 24 de julio de 2015, su progenitor era divorciado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, **sin** **haber conformado unión marital de hecho con persona alguna**, afirmando a renglón seguido, que él siempre estuvo viviendo bajo el mismo techo con Leidy Milena.

Conforme con lo expuesto por sus propias hijas, no queda ninguna duda que después del 22 de octubre de 2008 cuando el señor Norman de Jesús Romero Salazar se divorció y liquidó la sociedad conyugal con la señora María Lucely Díaz Castrillón, no conformó con ella una unión marital de hecho, como ella lo quería hacer ver con la demanda y el interrogatorio de parte, siendo del caso expresar que en su relato se evidenció el desapego existente entre ella y el pensionado fallecido, ya que debe recordarse que cuando se le interrogó sobre la etapa final del causante, ella reconoció que durante los 14 días que estuvo en cuidados intensivos, solamente lo visitó en dos oportunidades, confesando que fue precisamente su hija Leidy Milena, quien realmente estuvo pendiente del estado de salud y cuidados de su padre.

En esas circunstancias, al haberse demostrado en el proceso que el señor Norman de Jesús Romero Salazar no conformó con ninguna persona (incluida la señora María Lucely Díaz Castrillón) una relación marital de hecho con posterioridad al 22 de octubre de 2008, habiendo ubicado su residencia al lado de su hija Leidy Milena Romero Díaz, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte actora en un 100%.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada